



Rama Judicial
República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y cinco (09:05) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACION DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2019-00127-00** instaurada por **YINEY ANDREA GARAVITO TORO** y otro en contra del **MUNICIPIO DE GARZON – HUILA Y EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCIA**; como entidades llamadas en garantía la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

YINEY ANDREA GARAVITO TORO Y LEIZMAN ALEXANDER TORO

Apoderado: LUISA MARÍA BARAJAS CORTES
C. C No. N° 1.110.514.072
T. P No 271.981 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: calle 11 No. 1-66 oficina 101 edificio El Cacique Ibagué
Teléfono: 2612523 - 3115917412
Correo electrónico: leotor976@hotmail.com

2. Parte Demandada

EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCIA

Apoderado: ANGELA MARIA RONDÓN DUARTE
C. C No. N° 1.110.469.747
T. P No 198.779 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 12-36 centro comercial pasaje real oficina 309
Teléfono: 2632436 - 3015123444
Correo electrónico: angelarondon14@hotmail.com

MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA

Apoderado: MARÍA ANGELICA BERMEO MANRIQUE
C. C No. N° 1.075.292.160
T. P No 319.358 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: calle 10 No. 5-05- EDIFICIO COLPATRIA OFICINA
501 Neiva – Huila
Teléfono:
Correo electrónico: sociedadjuridicanotificaciones@hotmail.com

3. LLAMADAS EN GARANTIA

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Apoderado: LUZ ANGELA DUARTE ACERO
C. C No. N° 23.490.813
T. P No 126.498 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 12-36 centro comercial pasaje real
oficina 309
Teléfono: 3102141695
Correo electrónico: duartehijosabogsas@hotmail.com ó
luzangeladuarteacero@hotmail.com

LA PREVISORA S.A.

Apoderado: YEZID GARCIA ARENAS
C. C No. N° 93.394.569
T. P No 132.890 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: calle 12 No. 2-70 oficina 207 edificio El Molino
Teléfono: 2619604
Correo electrónico: yezidgarciaarenas@hotmail.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LUISA MARÍA BARAJAS CORTES como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la **MARÌA ANGELICA BERMEO MANRIQUE** como apoderada sustituta de la parte demandada municipio de Garzón Huila en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada **Edgar Giovanni Montealegre García**: sin observaciones

La parte demandada **Municipio de Garzón**: sin observaciones

La llamada en garantía Allianz Seguros: Sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 164-165 del expediente.

La entidad demandada **MUNICIPIO DE GARZÓN** propuso las siguientes excepciones: (fl 87-96)

- a. *Inexistencia de responsabilidad*
- b. *La culpa exclusiva de la víctima como factor de interrupción del nexo causal*
- c. *Inexistencia de los perjuicios alegados*
- d. *Falta de legitimación en la causa por activa.*

La apoderada del señor **EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCIA** propuso las siguientes excepciones (fl. 62-73)

- a. *Rompimiento del nexo causal – opero una causa extraña – hecho de un tercero.*
- b. *Hecho de la víctima*
- c. *Inexistencia de la obligación a indemnizar*
- d. *Inexistencia del daño material – lucro cesante (consolidado y futuro de la demandante Yiney Andrea Garavito Toro – hija de la víctima*

- e. Cobro de lo no debido
- f. Exceso de cobro en las cuantía de las pretensiones

La apoderada de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** presentó las siguientes excepciones (fl. 126-139)

- a. Causa extraña – hecho de un tercero (conductor del jeep Cherokee de placas OXB-175 y el hecho de la víctima, rompe el nexo causal)
- b. Inexistencia de la obligación a indemnizar por falta de prueba que demuestre la responsabilidad del señor Edgar Giovanni Montealegre García, conductor asegurado en Allianz Seguros
- c. Culpa de un tercero
- d. Cobro de lo no debido
- e. Exceso de cobro

El apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** propuso las siguientes excepciones (fl. 29-44 cuaderno llamamiento en garantía)

- a. Culpa exclusiva de la víctima
- b. Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil
- c. Tasación excesiva del perjuicio moral
- d. Ausencia de lucro cesante por ser un perjuicio hipotético
- e. Carencia de prueba del supuesto perjuicio
- f. Enriquecimiento sin justa causa
- g. Prueba del daño y su cuantía
- h. Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Falta de legitimación en la causa por activa

El **MUNICIPIO DE GARZON** propuso como excepción la “falta de legitimación en la causa por activa” (fl. 94 C. 1), señalando que el demandante, señor Alexander Toro, no reviste la calidad de víctima, como quiera que no está probado el vínculo entre éste y el occiso, ni entre el occiso y la madre de aquel, por lo que carece de legitimación para reclamar algún tipo de indemnización por el fallecimiento del señor Efraín Garavito Carvajal Q.E.P.D.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio

del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminado a desvirtuar una probable relación entre el demandante, señor Alexander Toro, respecto del señor Efraín Garavito Carvajal Q.E.P.D., los que se encuadran en una falta de legitimación de hecho, respecto de la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de

lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Así lo ha expresado esta Subsección:

*“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, **pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

*“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que **si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.**” (...).*

*“**En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado**”*

En tal sentido, y conforme los argumentos emitidos por la parte actora, se evidencia que el señor Alexander Toro comparece al proceso como demandante en razón a existir una relación de hijo de crianza respecto del extinto Efraín Garavito Carvajal, por lo que tal situación requiere un estudio más profundo y debe examinarse en el fondo del asunto, teniendo en cuenta para ello el material probatorio que se recaude en la actuación.

Así las cosas, el Despacho evidencia que en esta etapa procesal no es posible determinarse si existe o no una falta de legitimación en la causa por activa del señor Alexander Toro, en razón a que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer si existió o no la calidad de hijo de crianza alegada en el escrito de demanda, por lo que ante la falta de certeza de la citada situación y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio y decisión de dicha excepción en hará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia

con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada **Edgar Giovanni Montealegre García**: sin observaciones

La parte demandada **Municipio de Garzón**: sin observaciones

La llamada en garantía Allianz Seguros: Sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El 25 de septiembre de 2014, en la vía Castilla – Girardot ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados un Jeep Cherokee de propiedad del Municipio de Garzón – Huila y conducida por Isaac Ospina Quintero, una camioneta Chevrolet Luv Dimax de propiedad del señor Edgar Giovanni Montealegre García y una bicicleta metálica conducida por el señor Efraín Garavito Carvajal (fl. 6-9)

2. Que con ocasión a tales hechos la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal adelanta investigación contra los señores Isaac Ospina Quintero y Edgar Giovanni Montealegre García por la conducta punible de homicidio culposo (fl 10-11)

3. El señor Efraín Garavito Carvajal con ocasión a dicho accidente falleció el mismo 25 de septiembre de 2014 (fl. 2)

4. Del accidente se levantó inspección técnica a cadáver (fl. 12-18)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las demandadas es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión del fallecimiento del señor Efraín Garavito Carvajal en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2014

en la vía Castilla – Girardot, donde participo un vehículo de propiedad del Municipio de Garzón – Huila conducido por el señor Isaac Ospina Quintero y otro automóvil de propiedad del señor Edgar Giovanni Montealegre y si se accede a lo anterior, si las llamadas en garantía deben responder por los perjuicios a que haya lugar?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada **Edgar Giovanni Montealegre García**: sin observaciones

La parte demandada **Municipio de Garzón**: sin observaciones

La llamada en garantía Allianz Seguros: Sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada del **MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del señor **EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCIA** quien expone que su poderdante no tiene ánimo conciliatorio.

MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA: no existe ánimo conciliatorio aporta acta del comité en 5 folios.

La llamada en garantía Allianz Seguros: no existe ánimo conciliatorio.

La llamada en garantía La Previsora S.A: no existe ánimo conciliatorio aporta acta de comité en un folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 a 18 y 97 a 105 del expediente.

5.1.2 Documental

OFICIESE a la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de todas las diligencias, carpeta, expediente, actas CDS, audiencias y decisiones adoptadas dentro del proceso con radicación No. 732686000452201400302 adelantado por la muerte del señor Efraín Garavito Carvajal en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2014; en el evento de no encontrarse con la documentación, se debe dar el trámite correspondiente de dirigir el oficio al Despacho que posea la información.

Esta prueba se decreta en conjunto con el Municipio de Garzón, folio 95.

En este punto de la diligencia se advierte que la documental solicita en la actualidad no se encuentra en poder del Juzgado Primero Penal Municipal del Espinal, se le solicita a los apoderados para que procedan a informar que despacho judicial tiene en su poder el expediente con radicación No. 732686000452201400302, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía La llamada en garantía Allianz Seguros, quien manifestó que procedía a realizar la búsqueda del despacho judicial y tan pronto la obtenga la ara saber al despacho.

El apoderado de la llamada en garantía La llamada en garantía La Previsora S.A, solicita el uso de la palabra, procediendo a manifestar la necesidad de oficiar al despacho judicial que tiene la totalidad del expediente antes relacionado e igualmente a la fiscalía para que repose la integridad de la investigación.

De la anterior decisión se le corre traslado a las partes en el mismo orden en que han intervenido quienes manifestaron estar de acuerdo con lo solicitado de oficiar al despacho judicial y a la fiscalía que llevó el proceso.

OFÍCIESE al Juzgado **segundo penal del circuito de El Espinal y a la Fiscalía 23 del Espinal**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de todas las diligencias, carpeta, expediente, actas CDS, audiencias y decisiones adoptadas dentro del proceso con radicación No. 732686000452201400302 adelantado por la muerte del señor Efraín Garavito Carvajal en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2014; en el evento de no encontrarse con la documentación, se debe dar el trámite correspondiente de dirigir el oficio al Despacho que posea la información.

Esta prueba se decreta en conjunto con el Municipio de Garzón, folio 95.

Niéguese la solicitud de oficiar al Municipio de Garzón – Huila, para que remita certificación en la que coste la clase de vinculación que tiene el señor Isaac Ospina Quintero, como quiera que a folio 79 obra copia del Decreto 019 de 2012, por medio del cual se nombró al señor OSPINA QUINTERO como conductor del ente territorial accionado y oficio del 23 de septiembre de 2014, en el que se concede comisión y se le autoriza desplazarse a la ciudad de Bogotá los días 24 y 25 de ese mes para conducir el vehículo OXB-175, razones por las cuales al estar cumplido el objeto de la prueba, su oficio se torna innecesario.

También se deniega la relativa a obtener certificación de la persona que conducía el 25 de septiembre de 2014 el vehículo de placas OXB 175 marca Jeep color negro Gran Cherokee L, número de motor 8Y4GK58K38110011 de propiedad de ese municipio en atención a que dicha circunstancia se encuentra debidamente probada con el informe de tránsito levantado el día del accidente.

5.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de:

Juan Sebastián Valdez Cortes,
Andrés Esteban Andrade Sánchez
Rosa Herminda Nieves Vásquez y
Yolanda Elizabeth Fernández.

De otro lado se negará la solicitud de comisión presentada por el apoderado de la parte actora, dando aplicación al principio de inmediación que rige en materia probatoria, además de que el acceso del Municipio de El Espinal a esta ciudad, está en buenas condiciones y solo a 45 minutos en transporte público.

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2. Por la parte demandada – Municipio de Garzón – Huila -

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 75-81 del expediente

5.2.2 Documental

OFICIESE a la Estación de Policía de El Espinal – Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de todas las actuaciones adelantadas con ocasión al accidente de tránsito en el que falleció el señor Efraín Garavito Carvajal el 25 de septiembre de 2014.

5.2.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de Isaac Ospina Quintero.

A cargo de la apoderada de la parte demandada está garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2.4. Interrogatorio de Parte

Decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes, señores Yiney Andrea Garavito Toro y Alexander Toro, el cual será recepcionado en la fecha y hora que se fije para adelantar la audiencia de pruebas, su trámite y comparecencia estará a cargo de la apoderada del apoderado de la parte demandante. Estos interrogatorios se decretan en conjunto con el solicitado por el apoderado de La Previsora S.A Fl. 44 Cuaderno Llamamiento en garantía.

El interrogatorio de la señora Yiney Andrea Garavito se decreta en conjunto con el solicitado por la apoderada del señor Edgar Giovanni Montealegre García, y el solicitado por la llamada en garantía Allianz Seguros, folio 72 y 138 respectivamente.

5.2.5. Dictamen técnico

Se deniega por improcedente el dictamen técnico solicitado, referente a oficiar al Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima, en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir éste tipo de conceptos, se niega la misma; también porque para su práctica en nada requiere la prueba testimonial decretada.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, el Despacho concede al apoderado de la entidad territorial demandada el término de 60 días para que allegue el Dictamen pericial solicitado en los términos señalados en el acápite correspondiente de la contestación de la demanda, si a bien lo considera.

5.3. Por la parte demandada – Edgar Giovanni Montealegre García -

Si bien en el escrito de contestación afirma aportar unas fotografías y la entrevista de Ismary Calderón Barrios, lo cierto es que dicha información no reposa junto con la contestación de la demanda.

5.3.1 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta los testimonios de Ismary Calderón Barrios y Marco Antonio Fernández González.

A cargo de la apoderada de la parte demandada está garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.4. Llamada en garantía – Allianz Seguros S.A.

5.4.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la llamada en garantía y que obran a folios 140 a 142 del cuaderno principal, y 34 a 55 cuaderno llamamiento en garantía.

5.4.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio del patrullero de la Policía Nacional, Marco A. Fernández González.

A cargo de la apoderada de la entidad llamada en garantía está garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.4. Llamada en garantía – Compañía de Seguros La Previsora S.A

5.4.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la llamada en garantía y que obran a folios 45 a 70 cuaderno llamamiento en garantía.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada **Edgar Giovanni Montealegre García:** con relación a la prueba documental enunciada en la contestación de la demanda, manifiesta que las mismas fueron aportadas en el proceso que se tramita en el juzgado 9 administrativo de esta ciudad, por lo que solicita si existe la posibilidad de oficiar a dicho despacho para que remita la documental.

La parte demandada **Municipio de Garzón:** sin observaciones

La llamada en garantía Allianz Seguros: Sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: dentro de la solicitud de interrogatorio de parte se deben incluir todas las partes del proceso.

Ministerio público: sin observaciones.

Pronunciamiento del Despacho: respecto a la solicitud de oficiar al juzgado 9 administrativos de esta ciudad, la misma resulta improcedente por cuanto la etapa procesal para solicitar y aportar pruebas se encuentra precluida, conforme a lo ordenado en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

Pronunciamento del Despacho: respecto a la solicitud de decepcionar el interrogatorio de parte del señor Edgar Giovanni Montealegre García, el Despacho procede a reponer el decreto de pruebas y ordena decepciona el interrogatorio de parte de la totalidad de los demandados, incluyendo al señor Edgar Giovanni Montealegre García.

6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las **9:00 a.m del día 12 de marzo de 2020**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:37 minutos de la mañana del 07 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105.



LUISA MARÍA BARAJAS CORTES

Apoderada de la parte demandante



ANGELA MARIA RONDON DUARTE

Apoderada de Edgar Giovanni Montealegre García



MARÍA ANGÉLICA BERMEO MANRIQUE

Apoderado de la parte demandada – Municipio de Garzón



LUZ ANGELA DUARTE ACERO

Apoderada Allianz Seguros S.A.



YEID GARCIA ARENAS

Apoderado La Previsora S.A.

